|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) octubre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180021200** |
| DEMANDANTE | **BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO En nombre propio y en representación de JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO, LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO** |
| DEMANDADO | **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porBLANCA CELMIRA PRIETO URREGO en nombre propio y en representación de JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO, LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. *“Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios morales y materiales, ocasionados a los actores BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO, JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO y ANDREA ZAMUDIO PRIETO según hechos acaecidos el día 22 de Octubre de 2004, en el Establecimiento Carcelario de Bogotá D. C. "La Modelo"., donde apareció muerto ERALDO ZAMUDIO BUSTOS.*
        2. *Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a pagar a cada uno de los aquí a los actores BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO, JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO y ANDREA ZAMUDIO PRIETO según hechos acaecidos el día 22 de Octubre de 2004, en el Establecimiento Carcelario de Bogotá D. C. "La Modelo"., por concepto de perjuicios morales sufridos por ellos, con ocasión de la muerte de su esposo, y padre ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, el equivalente en pesos a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los actores.*
        3. *Que como consecuencia de la declaración nomenclada III.1, se condene a la NACION COLOMBIANA (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - "INPEC") a pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, el LUCRO CESANTE; FUTURO y CONSOLIDADO o CAUSADO para los dos (2) hijos, a fecha desde la muerte del difunto hasta la edad de veinticinco (25)años de edad.*
        4. *Que como consecuencia de la declaración nomenclada III.1, se condene a la NACION COLOMBIANA (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - "INPEC") a pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, el LUCRO CESANTE; FUTURO y CONSOLIDADO o CAUSADO para la viuda exesposa sobreviviente.*
        5. *Que la totalidad de las sumas líquidas que se determinen en la Sentencia, estarán sujetas al reajuste de valor, previsto por el Código Contencioso Administrativo, conforme al incremento sufrido por el índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o de la causación del perjuicio hasta el día de su cancelación efectiva.*
        6. *La Nación dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 174, 176, 177 y 178 del Código contencioso Administrativo.*
        7. *Que así mismo, la totalidad de las sumas que resulten de cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", deducidas en su contra en la sentencia, devengarán intereses corrientes, y moratorios, en los términos de los artículos 176, 177, 178 concordantes del Código Contencioso Administrativo.*

*INDEMNIZACIONES SOLICITADAS: DAÑOS INMATERIALES: En TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES., 100 smlmv para cada uno de los demandantes.*

*i) LUCRO CESANTE, HIJA LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO.*

*Indemnización Debida Actual : $77'624.259, 54*

*Indemnización Futura : $19.937.944,74*

*TOTAL LUCRO CESANTE HIJA LAURA ANDREA ZAMUDIO*

*PRIETO : $97'562.204,28*

*ii) LUCRO CESANTE, HIJO JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO*

*PRIETO.*

*Indemnización Debida Actual : $77'624.259, 54*

*Indemnización Futura : $32.746.480,90*

*TOTAL LUCRO CESANTE HIJO: $110370.740,44*

*iii) LUCRO CESANTE, ESPOSA LEGITIMA*

*Indemnización Vencida : $ 77'624.259,54.*

*Indemnización Futura : $ 57'264.252,20*

*TOTAL LUCRO CESANTE ESPOSA Indemnización Debida Actual e*

*Indemnización Futura : $134'888.511,74”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El joven ERALDO ZAMUDIO BUSTOS de extracto campesino fue privado de la libertad el día 31 de julio de 2004 por órdenes del Despacho Séptimo de La Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas Antiextorsión y Secuestro de Bogotá D.C, y enviado a la Cárcel Modelo de Bogotá D.C, sindicado del secuestro y posterior homicidio de su suegro PABLO EMILIO PRIETO, padre de su esposa BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO., dentro del radicado Fiscalía 72498, de la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas Antiextorsión y Secuestro Despacho Séptimo de Bogotá D.C
       2. Según informaciones suministradas por la hermana del difunto ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, ANA ETNA ZAMUDIO BUSTOS en sus visitas a la Cárcel Modelo de Bogotá D.C, su hermano ingresó el día 1o de agosto de 2004 al Pabellón Aula Primaria del mismo establecimiento carcelario, donde se encontraba a buen recaudo; luego fue trasladado al Pabellón Psiquiátrico del mencionado establecimiento carcelario
       3. Ante este suceso del traslado de su hermano y temiendo por la vida del mismo; ANA ETNA ZAMUDIO BUSTOS solicitó infructuosamente traslado al patio al que inicialmente ingresó ERALDO o a un pabellón donde se le pudiera brindar mayor seguridad para su vida.
       4. El día 22 de octubre de 2004 llamaron a la Sra. ANA ETNA ZAMUDIO BUSTOS en Bogotá D.C, informándole que ERALDO ZAMUDIO BUSTOS había fallecido en las instalaciones de la Cárcel Modelo de Bogotá D.C. en el Patio Anexo Psiquiátrico.
       5. El joven fallecido ERALDO ZAMUDIO BUSTOS antes de ingresar en su calidad de detenido, se encontraba laborando en la Granja Avícola Buena Vista al servicio del señor CARLOS E ESCOBAR., devengando como asignación el salario mínimo vigente para el año de 2004, o sea la suma de $387.000, con los cuales el 75% los destinaba para la ayuda a la familia y el 25 % para su sostenimiento.
       6. La señora BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO contrajo matrimonio católico con el señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS el día 21 de febrero de 1998 en la Parroquia de San Bernardo Cundinamarca.
       7. De la unión entre ERALDO ZAMUDIO BUSTOS y BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO nacieron los dos menores hijos JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO y LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO.
       8. El señor PABLO EMILIO PRIETO era el padre de la señora BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO.
       9. El señor PABLO EMILIO PRIETO padre de La señora BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO, fue secuestrado y ultimado por el señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS y otro, en hechos acaecidos el día 31 de julio de 2004 en una finca ubicada en la Palma Cundinamarca.
       10. La señora BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO, en atención a que el señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS fue el autor de la muerte de su padre, se desentendió de la vida de su esposo en cautiverio.
       11. Como la señora BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO sola se encargó de la crianza de sus menores hijos, decidió aislarse de sus cuñados, sus suegros, su esposo en cautiverio, y en su cabaña de campo en el municipio de Pandi Cundinamarca emprendió una nueva vida con sus niños y sin su padre preso, atravesando toda serie de dificultades de todo orden.
       12. El padre, madre y hermanos del difunto ERALDO ZAMUDIO BUSTOS presentaron una demanda de reparación directa por la muerte de ERALDO ZAMUDIO BUSTOS en la cárcel modelo de Bogotá D.C, la cual fue repartida al juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole el Radicado 2006-0063, donde nunca fueron tenidas en cuenta la esposa e hijos del difunto ERALDO.
       13. Dicha demanda terminó condenando a la demandada INPEC
       14. La viuda de ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO, mayor de edad y sus dos hijos otrora menores de edad JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO y LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO, no tuvieron conocimiento oportuno acerca del fallecimiento de su esposo y padre, sino hasta mucho después de lo sucedido.
       15. Solo hasta el día 4 de agosto de 2016 BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO fue informada de que ERALDO ZAMUDIO BUSTOS había fallecido y que en su ausencia, por haber fallecido su exsuegro JOSE LIRIO ZAMUDIO, ella como madre de los menores hijos de ERALDO debía firmar un poder para que le fueran reconocidos unos derechos hereditarios a los hijos de ERALDO por representación de ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, quien heredaba unos derechos de su padre y exsuegro JOSE LIRIO ZAMUIDIO en una finca y unos dineros.
       16. El día 4 de agosto de 2016 BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO firmó el poder., fecha desde la cual tuvo conocimiento de la muerte de su difunto esposo ERALDO ZAMUDIO BUSTOS.
       17. Los familiares del difunto ERALDO ZAMUDIO BUSTOS; CECILIA BUSTOS DE ZAMUDIO, JOSE LIRIO ZAMUDIO, en calidad de padres; LEYDY ZAMUDIO BUSTOS, HECTOR ALIRIO ZAMUDIO BUSTOS y ANA ETNA ZAMUDIO BUSTOS, con ocasión de la muerte de su hijo y hermano respectivamente, ERALDO ZAMUDIO BUSTOS presentaron demanda de Reparación Directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC", el día 20 de octubre de 2006.
       18. A dicha demanda le correspondió el radicado 2500023260020060006300 del Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C.
       19. Con auto de 12 de diciembre de la misma anualidad fue admitida por el juzgado 34 administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C, correspondiéndole la radicación 2006-0063.
       20. La demanda fue contestada por la demandada oponiéndose a todas las pretensiones formuladas por el actor, excepcionando como culpa exclusiva de la víctima, Ausencia de prueba de la culpa del demandado, inexistencia de la obligación de indemnizar.
       21. Ya cumplido el periodo probatorio, se descorrieron los respectivos traslados, donde las partes presentaron sus alegatos de conclusión ratificándose en todo lo expuesto en la demanda inicial y en la contestación de la demanda.
       22. El día 24 de octubre de 2011 el juzgado 34 administrativo dictó sentencia de mérito dónde declaró responsable administrativamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y lo condenó a pagar daños morales únicamente.
       23. El 31 de noviembre de 2011 fue notificada la sentencia mediante EDICTO.
       24. Las partes; actora y demandada interpusieron el 20 de octubre de 2006, recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue admitido.
       25. El recurso surtió su correspondiente trámite procesal conforme a derecho., correspondiéndole en segunda Instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
       26. El día 1 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado, Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, dictó fallo de segunda instancia, confirmando la sentencia parcialmente y ordenando pagar como daños morales suma mayor a la inicialmente decretada por el A Quo.
       27. Dicho fallo de segunda Instancia fue notificado por Edicto el día 15 de agosto de 2012, quedando ejecutoriado el día 23 de agosto de 2012.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la parte demandada –INPEC- guardó silencio frente a la demanda.

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **demandante** solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y más aún, cuando en el expediente obra la sentencia proferida por este despacho en el expediente 2006-00063 en donde se declaró la responsabilidad en contra del INPEC por la muerte del señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, solo que en este proceso hay otras personas como demandantes.
     2. El apoderado de la parte demandada **INPEC i**ndica que la entidad no es responsable por la muerte de ERALDO ZAMUDIO BUSTOS ocurrida dentro del establecimiento carcelario el día 22 de octubre de 2004 y por lo tanto no debe responder por los daños que dice sufrieron la señora BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO sus hijos LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO y JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO, sea lo primero indicar que el señor estaba recluido en el anexo psiquiátrico de la cárcel la modelo de Bogota cuando decidió quitarse la vida por sus propios medios, lo hizo con una cuerda, articulo que no está prohibido en los establecimientos carcelario, además estaba recluido por ser presuntamente responsable de la muerte del padre de su esposa.

Dentro de las pruebas hay una declaración en el proceso penal de la señora ANA EDNA ZAMUDIO de Bustos quien se identificó como la hermana del señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, allí indico que se sentía muy solo porque la familia de su esposa no dejaban que ella lo visitara y tampoco podía ver a la niña.

El INPEC atendió al señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, incluso fue remitido de la cárcel de Fusagasugá a la cárcel la modelo – anexo psiquiátrico, es decir el señor recibió las atenciones médicas necesarias, garantizándosele su derecho a la salud.

Agrega que el guardián de la cárcel la modelo – unidad de salud mental el señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS nunca manifestó si su vida corriera peligro, siempre se le vio solo.

Solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda pues se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la victima

* 1. **El MINISTERIO PUBLICO** representado por la **PROCURADURIA JUDICIAL 82-**1 no conceptuó.
  2. **CONSIDERACIONES**
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada INPEC debe responder por la muerte del recluso ERALDO ZAMUDIO BUSTOS ocurrida dentro del establecimiento carcelario el día 22 de octubre de 2004 y si se deben resarcir los perjuicios a los aquí actores

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada INPEC por la muerte del interno ERALDO ZAMUDIO BUSTOS?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

El Estado como garante impone que la custodia de un recluso está a cargo suyo y que como debe estar privado de la libertad en aplicación del ius puniendi porque cometió un delito o hay elementos de juicio para mantenerlo detenido mientras se define su situación jurídica, hay derechos que se deben proteger en aras de garantizar su dignidad humana.

Así que, las personas retenidas, por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Las obligaciones que asumen las autoridades frente a los retenidos son de dos clases:

* **DE HACER**, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
* **DE NO HACER**, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar.

Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle al recluso una eficaz protección y seguridad, para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Cuando se es privado de la libertad el confinamiento es inherente a la privación de la libertad, y es connatural a esa circunstancia que se presenten conflictos entre los reclusos. El repudio frente al que ejerce la vigilancia es que no los conjure, o permita que se introduzcan elementos con los que puede causar daño. Sin embargo, quien tiene la carga de probar la falta de vigilancia es el actor.

Se ha dicho por parte del Consejo de Estado que se trata de una responsabilidad objetiva, es decir que hay una presunción legal de falla y que lo único que le resta al demandante es probar que hubo un daño y el nexo. Sin embargo, revisados los expedientes a los que alude el Consejo de Estado, siempre hay una falla, es decir un hecho que genera una negligencia, tal como permitir la entrada de un arma corto punzante, amotinamiento por el hacinamiento, permitir el ingreso de sustancias sicoactivas, etc.

Con todo, el Consejo de Estado siempre ha pretendido que se proteja la dignidad humana de todos los reclusos y por eso defiende la tesis de que hay una responsabilidad objetiva y que solo se pueden exonerar demostrando el eximente de responsabilidad.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:
* ERALDO ZAMUDIO BUSTOS[[1]](#footnote-1) era esposo[[2]](#footnote-2) de BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO[[3]](#footnote-3) y; padre de LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO[[4]](#footnote-4) y JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO[[5]](#footnote-5).
* EL **3 de julio de 2004** falleció el señor PABLO EMILIO PRIETO[[6]](#footnote-6)
* El día **22 de octubre de 2004** falleció señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS[[7]](#footnote-7).
* El **23 de marzo de 2005** EL DESPACHO SEPTIMO DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS DELEGADAS ANTIEXTORSION Y SECUESTRO profiere Resolución de Acusación contra BENJAMIN MONROY CIFUENTES como autor del delito de homicidio agravado y extorsión agravada en grado de tentativa y adicionalmente declara extinguida la acción penal contra el señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS por haberse producido su fallecimiento en el año 2004.[[8]](#footnote-8)

|  |
| --- |
| **SITUACION FACTICA**  Dio origen, a la presente investigación la denuncia instaurada por el señor PABLO ALONSO PRIETO URREGO, de fecha 29 de julio de 2004, mediante la cual pone en conocimiento de las autoridades respectivas la extorsión, de la cual venían siendo víctimas por un sujeto que. se identificaba como perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C, exigiéndoles la suma de sesenta y cinco millones de pesos ($65.000.000), argumentando, además, ser la misma persona que extorsionaba a su padre PABLO Emilio PRIETO, meses atrás, a quien le hicieron llegar una carta extorsiva exigiéndole cien millones de pesos ($100.000.000), acordando posteriormente, pagar la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000), mediante cuotas de dos millones . y como no pagará sino la primera, días después fue asesinado.  El denunciante con base en estas nuevas exigencias económicas a él y a su familia, y atendiendo a ¡as constantes amenazas so pena de arremeter en contra de su integridad física y la de su familia, decidió poner en conocimiento de las autoridades el presente caso, recibiendo asesoramiento al respecto, montándose el respectivo operativo que culminó con la captura en flagrancia de los señores MONROY CIFUENTES y ZAMUDIO BUSTOS.  ACTUACIÓN PROCESAL  Se han allegado a la actuación los medios de prueba que a continuación el despacho se permite relacionar:  1. - Informe policivo de fecha 01 de agosto de 2004, del GAULA REGIONAL FUSAGASUGA, mediante el cual dejan a disposición a los capturados.  2. - Denuncia No. 013 de fecha 29 de julio, formulada por el Señor PABLO ALONSO PRIETO URREGO, en la que expone que todo empezó el 10 de marzo de 2004, fecha en que su padre PABLO EMILIO PRIETO, recibe una carta extorsiva en la cual le exigían la suma de cien millones de pesos, y le daban instrucciones precisas acerca de la entrega del dinero, haciendo su padre caso omiso a esto, días siguientes llegan dos sujetos al establecimiento comercial "Ferretería Alpa", de su propiedad y de su padre, quienes se identificaron como el comandante "CHECO" y subcomandante "PAISA", de las A.U.C, diciéndoles que ellos eran las personas que habían enviado la carta extorsiva, suma que debía ser pagada so pena de matar a la familia o, irse de la región con el agravante que si se iban una de sus hermanas se moriría, debido a esto y al temor de estas amenazas entraron a negociar llegando a un acuerdo de pagar veinte millones de pesos, por cuotas. A los dos días de la visita de estas personas, su padre pagó los primeros dos millones de pesos, no volviéndose & tener noticia de los extorsionistas.    Pasados cuatro meses interceptaron a su padre PABLO EMILIO PRIETO, cuando se dirigía en su vehículo hacía la vereda Buenos Aires del Municipio de Pandi, propinándole varios impactos de arma de fuego perdiendo la vida, en estos hechos le hurtaron un anillo de oro de 18 quilates con una incrustación de una piedra verde, un reloj de oro marca mido y cuatrocientos mil pesos que portaba.  A los dos días siguientes al funeral, recibe su señora madre BLANCA URREGO, una llamada en la finca la Palma, de un sujeto que se identificó como perteneciente a las A.U.C, diciéndole que él y su grupo eran los que habían dado muerte a su esposo por no haber pagado los cien millones de pesos y, haber dado solo dos millones, no cumpliendo el trato y, por eso ahora que sabían que las cosas eran en serio, debían cancelar la suma de sesenta y cinco millones de pesos, los cuales eran sin rebajas, nuevamente, amenazando en contra de la integridad de la familia, lo anterior, lo llevo a personarse de la situación y a entrar a negociar con estos extorsionistas, dándole a estos sujetos el número telefónico de su casa y el de su celular, para que se comunicara con él. Por consejo de un amigo instaura en su casa una grabadora con el fin de tomar las conversaciones.  En comunicación con estos sujetos llega a un acuerdo de entregar veinticinco millones de pesos, los cuales debían ser entregados el día 30 de julio, amenazando continuamente que si no se pagaba alistarán el cajón de su señora madre, el día 29 de julio, recibe otra llamada en su casa, sobre las ocho de la noche donde le manifestaban que si ya tenía la plata, explicándole que solo había conseguido quince millones y tres más de la hipoteca de un lote, para el día viernes le prestaban un millón y medio, diciéndole el extorsionista que lo último eran veinte millones de pesos y que se preparara para la entrega, es entonces cuando decide poner en conocimiento de las autoridades respectivas el caso.  Expone el denunciante que sospecha de su cuñado ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, por su comportamiento, a parte que proviene de una zona de paramilitares, y sus comentarios a veces alusivos a este grupo, realización de llamadas que hace a celular, sus desapariciones repentinas, su insistencia en el pago de la extorsión.  3. - Acta de incautación de elementos portados por los sindicados en el momento de su captura.  4. - Diligencia de ampliación de denuncia de PABLO ALONSO PRIETO URREGO: Da cuenta como se acordó con los extorsionistas sobre la entrega del dinero, es así como el día 29 de julio, después de que instaurará la denuncia, recibe una llamada manifestándole que alistara el carro y el celular del papá, sobre las cuatro de la mañana recibiría una llamada donde le darían instrucciones garantizándole que no le pasaría nada, respondiendo que él no se arriesgaba a perder la vida, dándole la opción de enviar a otra persona de confianza, escogiendo para ello a un empleado JAIRO MORENO, ya en contacto con el GAULA, y por instrucciones que recibiría JAIRO, una vez le dijeron los extorsionistas, el sitio de entrega por asesoramiento del GAULA, les manifestó que el'carro se había varado en el sector más arriba de la AGUADITA, lo cual no les gustó a los extorsionistas diciéndole que se devolviera.  Recibe el denunciante, posteriormente, una llamada donde le reclamaban, sugiriéndole que ubicara a su cuñado refiriéndose a su cuñado LALO. El día 31 de julio, llamó uno de los sujetos para dar instrucciones, nuevamente, de la entrega del dinero en tono amenazante e indignado, a quien le manifestó que él personalmente iba a llevar el dinero, se indignó tanto que colgó, ese día llego su cuñado ERALDO ZAUMDIO BUSTOS, conocido como LALO, quien venía a una cita médica, como antes se había ofrecido voluntariamente para la entrega del dinero, cuando nuevamente se lo propuso aceptó de inmediato, insistiendo que era mejor pagar.  Posteriormente, se acordó el sitio y hora de entrega, diciéndole a los extorsionistas que iba en compañía de su cuñado, no opusieron objeción alguna. Ya el día acordado y en el lugar de entrega apareció un señor alto, acuerpado, acercándose a ellos, con extrañeza no saluda al denunciante, sino que se acerca a su cuñado y le dice "... quiubo LALO, cuando hizo eso como que cayó en cuenta y disimulo...", posteriormente, los invitó a una tienda a tomar gaseosa, negándose a ello pero su cuñado si acepta, al rato regresa LALO, por el dinero para ser entregado, dándose la captura en ese momento.  5.- INDAGATORIA de ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, manifestó que desde pequeño siempre le han dicho "LALO" . Con Respecto a los hechos expuso que: Lo capturaron el día 31 de julio como a las cuatro y media de la tarde, cuando acompañaba a su cuñado ALONSO PRIETO, a llevar la plata de la extorsión.  Con relación a los hechos manifiesta que él y el señor BENJAMIN MONROY, elaboraron una carta con el logo de las Autodefensas la cual llevo BENJAMIN, entregándosela al señor PABLO EMILIO PRIETO, luego al segundo día BENJAMIN MONROY, llamó a la casa de San Bernardo y habló con la esposa de PABLO EMILIO, desconociendo que le dijo, no volvió a llamar por que habían desconectado el teléfono, posteriormente, se entera por el señor PABLO EMILIO, que habían llegado como cinco sujetos a la ferretería a quienes les había tenido que dar dos millones de pesos, expresa que a estas personas no las conoce ni BENJAMIN tampoco, según lo que él le dijo. Transcurrido tres meses de esto, fue cuando asesinaron a don PABLO EMILIO, cuenta que ese día el se encontraba en su casa con su esposa y su hija, a los cuatro o cinco días de la muerte del señor PABLO EMILIO, volvieron a llamar los extorsionistas diciendo que ellos habían matado a don PABLO EMILIO PRIETO, y que ahora tenían que pagar $65.000.000, millones de pesos, afirma que esas llamada las hizo BENJAMIN MONROY, se enteró de ello porque habló con él, a los ocho días quien le dijo que lo había matado con un primo de él del cual no sabe el nombre y le habían quitado un anillo y un reloj, tomando el anillo y el primo el reloj, que seguiría llamando a la familia para haber si le daban lo de la extorsión. Le dicen que si él les seguía colaborando con la información, expone que la persona que hacía las llamadas era BENJAMIN, a quien el acompaño a realizar algunas de las llamadas sin escuchar su contenido.  Manifiesta que una vez se acordó el pago de la extorsión para el día 30, donde se recibiría la suma de veinte millones de pesos, expone que ese día, él acompaño a BENJAMIN hasta el alto de San Miguel, y como el carro se había varado en el que se trasportaba la persona que llevaba el dinero se habían tenido que devolver BENJAMIN. Regresó a Bogotá, para acordar la nueva cita y él se había ¡do para Fusagasugá a una cita con el urólogo, y ya su cuñado allí le dijo que tenía que llevar la plata de la extorsión a la aguadita ofreciéndose para acompañarlo y, en el sitio de entrega fue donde lo capturaron.  Negó haber participado en el homicidio del señor PABLO EMILIO PRIETO, pero reconoció haber participado en la extorsión.  Expuso que conoció a BENJAMIN MONROY CIFUENTES, en el batallón contraguerrilla No. 13 Casique Timanco, en el año de 1994, luego el se pasó a otro batallón para el 34, él se retiró y se puso a trabajar como vigilante, a quien se encontró nuevamente en el año de 1998, posteriormente, él lo había llamado como en febrero del año 2004, y fue cuando le propuso la extorsión de inmediato no le dijo nada pero luego se habían puesto de acuerdo para ello y de ese dinero exigido le correspondía la mitad.  Frente a los cargos expuso: Con respecto a los dos millones de pesos no aceptó responsabilidad alguna ya que afirmó no haber recibido parte alguna de ese dinero, así como tampoco participó en el homicidio de I señor PABLO EMILIO PRIETO, acepta haber participado en la extorsión que quedó en grado de tentativa.  6.- INDAGATORIA DE BENJAMIN MONROY CIFUENTES, expone que su captura se dio, en el sitio denominado la Aguadita de Fusagasugá, porque iba a recibir un paquete, una caja de lo cual fue obligado por un señor llamado CARLOS NIÑO, del cual no conoce su segundo apellido a quién conoció en el barrio donde reside, desconociendo sus datos como residencia y teléfono, lo único que sabe de él es que es comerciante, persona que también lo obligará a realizar llamadas.    Con respecto a la extorsión de la cual venía siendo víctima la familia PRIETO, y posterior homicidio del señor PABLO EMILIO PRIETO, dice no saber nada.  Conoce a LALO, refiriéndose a ERALDO ZAMUDIO, a quien conoció en el año de 1994, en el batallón de timanco de contraguerrilla No. 13, posteriormente, se retiró del ejército en el año 1996, en diciembre del año de 2003, vuelve a tener contacto con el señor ZAMUDIO, dándole su número telefónico, expone que el día jueves 28 de julio de 2004, el señor ZAMUDIO, estuvo en su casa le solicito prestados cien mil pesos, como no tenía plata le dio su televisor para que lo empeñara y le comentó que se iba de escolta para el CASANARE. Agrega que se sorprendió bastante al verlo el día sábado en que se llevó a cabo su captura.  Expone que a CARLOS NIÑO, lo conoció en diciembre de 2003, en una cancha de tejo, departieron unas cervezas, teniendo encuentros seguidos con dicho señor, en uno de esos encuentros en el paradero del barrio donde reside lo invitó a tomar una cerveza, aprovechó que no tenía dinero que si le prestaba cincuenta mil pesos, él le dijo no tenía plata pero en cambio le dio un anillo para que lo empeñara y se desvarará, y a los ocho días se lo volvió a encontrar solicitándole la plata, manifestando a ello que se la daría en la quincena, él le manifestó que necesitaba que le hiciera un favor de hacer unas llamas y que dijera que era de parte de las A.U.C, cuando le dijo eso él le dijo que no hacia las llamadas, como el 11 de julio de 2004, fue abordado por CARLOS NIÑO y otros sujetos, quienes les manifestaron que necesitaba que les colaborara, obligándolo bajo amenazas a realizar las llamadas en las cuales tenía que preguntar por ALONSO, y que dijera que era del .A.U.C, y además fuera obligado a recoger la plata.  7. - Informe de fecha 18 de agosto del año 2004. en el cual dan cuentas de las diligencias realizadas como es la Inspección judicial a la casa comercial "uno" ubicada en la CRA 80 No. 57-21 sur de Bogotá, se da cuenta de las labores investigativa, lugar donde fue llevado el anillo que perteneciera en vida al señor PABLO EMILIO PRIETO.  8. - Diligencia de Inspección Judicial realizada en la casa Comercial " La Super Uno", ubicada en la era 80. No. 57a-21, diligencia atendida por el representante legal JOSE MANUEL GOMEZ SALGUERO, diligencia a la cual asistió el denunciante PABLO ALONSO PRIETO URREGO y HECTOR MANUEL PRIETO URREGO, una vez enterado el representante acerca de la diligencia con relación al empeño de un anillo para hombre de piedra verde el cual se encuentra empañado bajo el contrato No.- 9719, el señor GOMEZ SALGUERO, pone de presente el libro diario de contratos de compraventa de la casa comercial apareciendo a folios 225 y 226, primera línea el contrato No. 9719, a nombre de BENJAMIN MONROY, identificado con la C.C. No. 14.105.513. por el empeño de un anillo para hombre con única figura precolombina a "cada lado, empeñado por un valor de $100.000 pesos. Se solicita al señor GOMEZ, que ponga de presente la joya que se encontró embalada en una bolsa pequeña plástica con un papel con leyenda "ANILLO P.H PIEDRA V. ce. 14.105.513, No. 9719", una vez expuesta dicha joya bajo la gravedad del juramento se le pregunta al señor PABLO EMILIO PRIETO, si la joya es la misma que utilizara por su fallecido padre PABLO EMILIO PRIETO, la cual le fue hurtada el día se su asesinato contestando positivamente, reconociendo plenamente la joya como la de su padre.  9.- Declaración del señor GUSTAVO LUNA GUAYABO, persona que  Recibió el anillo en empeño. Expone que el anillo fue llevado por un señor del cual no recuerda las características ya que a ese establecimiento llega mucha gente, el cual recibió la persona que lo llevo no enseño factura alguna del anillo, la cual tampoco se exigió, mostró la cédula la cual correspondía a la misma que se puso en el libro, firmó la boleta con el nombre de él y con el número de su cédula de ciudadanía.  10. - Acta de incautación del anillo relacionado anteriormente vista a folio 106 del C.O., copia de los folios pertinentes del libro diario de la casa comercial, vistos a folios 106 al 108 del C.O.  11. - Oficio de fecha 25 de agosto de 2004, proveniente del GAULA URBANO de FUSAGASUGA, aportando resultados de la reseña decadactilar de los sindicados.  12. - Oficio No. UNALSEC/GAUFU/5336, de fecha 11 de agosto del año 2004, mediante el cual remiten las diligencias iniciadas en la Fiscalía Séptima seccional de Fusagasugá, por el delito de Homicidio en la persona de PABLO EMILIO PRIETO, seguida en contra de los sindicados. Diligencias que constan en cuaderno separado el cual contiene: '  a. - Apertura de Investigación Previa, ordenando se realice entre otras pruebas: Inspección de cadáver y, se oficie a Medicina Legal a efectos que practique la respectivas necropsia.  b. - Diligencia de inspección de Cadáver, la cual da cuenta la forma violenta en que perdió la vida el señor PABLO EMILIO PRIETO, por arma de fuego.  c- Copia del protocolo de necropsia, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal Cundinamarca.  13. - Memorando suscrito por CR. OCTAVIO ENRIQUE GRAJALES CARVAJAL, Director Establecimiento Carcelario la Modelo, mediante el cual informa a este despacho sobre el deceso del interno ZAMUDIOS BUSTOS ERALDO, T.D 330193, quien se encontraba en el pabellón de salud mental. (Folio 151 C.O).    14.-Dictamen No. 200146, proveniente de ACUSTICA FORENSE  15. - Informe No. 200689, proveniente de la SECCION RADIOCOMUNICACIONES C.T.I.  16. - Diligencia de ampliación de denuncia de PABLO ALONSO PRIETO URREGO, de fecha 11 de enero de 2005, expone que BENJAMIN MONROY, le manifestó a una amiga de él llamada YINA QUEVEDO, con quien tiene una hija, y de casualidad le toco atenderlo en el Hospital de Girardot, manifestándole que él estaba privado de su libertad, por extorsión y que lo habían cogido por culpa de los afectados, que por ello iba a tomar venganza, contándole que había caído con un amigo que es el yerno de la víctima y que no estaban solos sino que habían otros dos de los cuales uno era familiar de ERALDO ZAMUDIO y el otro un amigo, no dando nombres además, le manifestó que uno de ellos había cobrado la suma de 160.000.000 millones y que se había ido para el Valle.  Continua su relato ratificando lo manifestado por él en diligencias anteriores, que el día de la entrega del dinero ERALDO ZAMUDIO, se veía muy solicito a colaborar con lo de la entrega y se ofreció, voluntariamente, a acompañarlo manifestando que él por su esposa y por su hija hacía lo que fuera. Nuevamente, se le pone de presente al denunciante el anillo que fuera puesto a disposición de la Fiscalía ratificando que es el anillo que solía portar su padre el cual era de su propiedad.  17. - A folio 187 del C.O, obra una bolsa plástica pequeña, junto a un papel que contiene el No. 9719 y en manuscrito "anillo P.H. piedra V $100.000, C.C. 14.105.513 fecha 27 de jul 2004", el cual identificaba el anillo que fue dejado en la casa comercial compraventa.  18. - Declaración de BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO, manifiesta que conoció al señor ERALDO ZAMUDIO, hace aproximadamente unos 9 años, con quien sostuvo una relación de tipo afectivo, contrajeron matrimonio hace aproximadamente unos 6 años, de dicha unión tuvo una niña y actualmente se encuentra embarazada, dice que hace como unos siete meses su esposo trabajo como escolta en el Casanaré pero no recuerda para quien. Con respecto a los hechos expone que tenía conocimiento que su padre estaba siendo extorsionado, pero que en ese momento totalmente desconocía de quienes provenía dicha extorsión.  Con anterioridad a estos hechos dice conocía al señor BENJAMIN MONROY CIFUENTES, ya que fue compañero del ejercito de su esposo y novio de una hermana, con quien sostuvo una relación corta, esto fue como en el año de 1994, y desde ahí no lo había vuelto a ver, tenía conocimiento que estaba trabajando en Soacha de vigilante y que se hablaba con su esposo. En junio de 2004, cuando ella estuvo    junto a su esposo en Bogotá, él se comunicaba con BENJAMIN, y se veían pero no tenía conocimiento de que hablaban, como eran conocidos no sospechó nunca nada, el comportamiento de su esposo siempre fue normal; con respecto a la extorsión que venía siendo objeto la familia, dice que su extinto esposo le decía que le preguntara a su hermano ALONSO, si había puesto alguna denuncia, pues esto lo veía normal porque era su esposo, le manifestaba que era mejor no arriesgar la vida de ninguno y lo mejor era que le dijera a su mamá que pagaran.  Expone que no tenía conocimiento alguno, ni sospechó, que su extinto esposo ERALDO ZAMUDIO, estuviera involucrado en estos hechos. Agrega que lo único que vio con extrañeza fue que su esposo el día de la muerte de su padre, tenía un pasamontañas en la mano, era un recuerdo del ejército.  19. - Ampliación de indagatoria de BENJAMIN MONROY CIFUENTES, dice que a la persona que él se refirió como CARLOS NIÑO, en su diligencia inicial de injurada no es otro que el señor ZAMUDIO, conocido como "LALO", quien lo envió a llevar una carta de la cual desconocía su contenido, para ello lo llamó al trabajo y le pone una cita en Coltabacos autopista sur, allí le dijo que iba hacer ese día y como estaba descansando 24 horas, lo invitó a FUSA, en el trayecto le preguntó por el suegro y la familia, refiriéndose que él no le colaboraba, tampoco sus cuñados. Después de departir unas cervezas, le pidió el favor que si le llevaba una carta que le habían enviado sus cuñadas al papá, ya que él no se hablaba con él ni con los cuñados, indicándole el lugar donde debía entregarla.  Continúa su relato haciendo referencia a su primera indagatoria como es que fue llevado al salto del Tequendama, por tres sujetos y LALO, lugar donde fue amenazado para que realizara unas llamadas telefónicas, en caso que no lo hiciera ese sería el lugar donde él y sus hijos iban a caer, reclamándole a LALO, que porque estaba en esas cosas, . posterior a ello fue cuando sucedió lo de la camioneta blanca y fuera el momento en que LALO, le dijo que la carta que había ¡do a llevar no era de las hijas sino que era una carta solicitándoles dinero y, que por ello él ya estaba comprometido, aclara que ocho días antes de haber sido llevado al salto tequendama, le había solicitado a LALO, que le prestara plata, diciéndole que no tenía, dándole un anillo el cual empeño.  Expone que se vio amenazado a realizar las llamadas y lo manifestado por él en esas llamadas era lo que le decían que tenía que decir.  Dice que LALO, con relación a la muerte de don PABLO, le había dicho si mande matar a mi suegro, a usted con más veras.  20. - Informe No. 211031, proveniente de la sección de Fotografía del  C.T.i.,' contentivo de la fijación fotográficas al anillo allegado a la investigación el cual pertenecía en vida al señor PABLO EIMILIO PRIETO.  21. - Registro civil de defunción correspondiente al señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS.  22. - Copia del Protocolo de Necropsia, No. BOG, 2004-031845, enviada por el Instituto Nacional de medicina Legal, correspondiente al hoy occiso ERALDO ZAMUDIO BUSTOS.  23. - Declaración de BLANCA ILIA URREGO DE PRIETO, expone que su difunto esposo PABLO EMILIO PRIETO, tres o cuatro meses antes que perdiera la vida, le comentó que le había llegado una carta extorsiva enseñándosela, como a los ocho días de esta carta ella personalmente, recibió una llamada telefónica en su casa de un sujeto quien la amenazaba y presionará para que dieran el dinero manifestándole que si no querían ir a llorar a las tumbas.  Narra que la muerte de su esposo fue algo terrible para ella, de lo cual se vio bastante afectada, pero que en ese momento no sospechaba de nadie, pero su hijo MANUEL, si sospechaba de ERALDO ZAMUDIO, por su comportamiento se veía nervioso, y la insistencia que hacía a la familia para que se pagara el dinero. A ella le insistió para que pagaran al igual que a sus hijas, narrándoles para ellos historias referentes a estos casos. Relata que días siguientes al sepelio de su esposo recibió una llamada, al darse cuenta que era el mismo sujeto que la había llamado cuando le llego a su esposo la carta iba a colgar pero una de sus hijas tomo el teléfono hablando con estas personas amenazándolo nuevamente de muerte, presionando para que pagaran el dinero exigido.  24. - Declaración HECTOR MANUEL PRIETO URREGO, relata no conocer a BENJAMIN MONROY CIFUENTES, posterior a estos hechos se enteró que era conocido de ERALDO, a parte de los hechos manifiesta que siempre sospecho de su cuñado ERALDO ZAMUDIO, por su comportamiento sospecha que le hizo saber a su hermano PABLO, pues dos semanas después que su padre diera la suma de dos millones de pesos que le fuera exigida, su cuñado ERALDO, se ausentó con el pretexto que había conseguido trabajo cuando era una persona que no hacía nada, duro por allá como dos meses y medio a tres meses, una vez el regresó como quince días después ocurrió el homicidio de su padre.  Sus salidas a realizar llamadas, su insistencia en cancelar el dinero. Días posteriores a la muerte de su padre la familia realizó una reunión para tratar asuntos de familia, reunión a la cual insistió en asistir; durante todo el tiempo estuvo callado una vez se tocó el tema de la extorsión intervino manifestando que era mejor que se pagará.    2.5.- Declaración de GINA ESTHER QUEVEDO MAYORGA, expone que supo de la extorsión que venía siendo víctima la familia PRIETO, como quiera que tiene una relación de tipo afectivo con ALONSO, después de la muerte del padre, empezaron hacer llamadas manifestándole que tenía que aportar una fuerte suma de dinero, sino quería que siguieran las muertes en la familia, una vez el GAULA, tuvo conocimiento de los hechos recibieron instrucciones precisas de cómo contestar el teléfono, y una vez se reconocía que era la voz de la persona que venía extorsionando, se informaba al GAULA.  (…)  CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  Consagra el artículo 395 del ordenamiento ritual en la materia, que el sumario se calificará profiriendo resolución de acusación o preclusión de la instrucción'.  Seguidamente, el precepto 397 señala viable formular acusación cuando los medios de prueba compilados demuestren la ocurrencia del hecho, esto es, lá materialidad de la infracción a la ley penal, así como el compromiso de responsabilidad del acriminado o acriminados, en virtud de confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio.  Por su parte, el artículo 39 del C. de P.Penal, nos señala los eventos en que, taxativamente, debe el Fiscal proceder a decretar la Preclusión de la Instrucción.    No existe duda en cuanto a la materialidad del hecho de ello da cuenta el material probatorio recaudada a lo largo de la presente instrucción, contamos en primer lugar con el informe suscrito por los investigadores del GAULA Cundinamarca. mediante el cual determinan que el denunciante puso en su conocimiento la extorsión de que venía siendo víctima su familia, con el antecedente de que en similares circunstancias y recientemente su padre PABLO EMILIO PRIETO, había padecido esta angustia, a quien le exigieron en dicha oportunidad una cuantiosa suma de cien millones de pesos bajo la amenaza y presión de acabar con su vida y, la de su familia o de tener que abandonar la región , pero antes acabarían con la vida de una de sus hermanas, por lo que se vio obligado a negociar en veinte millones de pesos pagaderos en cuotas, efectivamente, se pagó la primera cuota correspondiendo a la suma de dos millones de pesos , como no se pagará ninguna otra cuota ya que no se volvió a saber de estos sujetos, dichos sujetos dieron muerte a su padre, cumpliendo con la amenaza de acabar con su vida.  Dos días después de las exequias del señor PABLO EMILIO PRIETO, nuevamente, la familia vuelve hacer blanco de los infractores, quienes descaradamente se identificaron como integrante de la A.U.C, en donde se atribuían el homicidio del señor PRIETO, por no haber pagado la suma exigida y cumplido con el trato, con la advertencia que las cosas eran en serio y ahora tenían que pagar sesenta y cinco millones de pesos sin ninguna rebaja, siendo enfáticos en sus amenazas de muerte con respecto al resto de los miembros de su familia.  Esto conllevo a que en esta ocasión, PABLO ALONSO PRIETO URREGO, se hiciera cargo de atender las exigencias económicas y entrará a negociar con los requirentes de esos dineros, recibiendo posteriormente, varias llamadas y ya cansado con la situación decide poner en conocimiento de las autoridades respectivas dicho hecho, acordando la hora y día de entrega de la suma, últimamente, negociada la cual era de veinte millones de pesos y que debería entregar. Existiendo mucha casualidad que justo para este día se presentara su cuñado quien en vida respondía al nombre de ERALDO ZAMUDIO, quien se ofreció acompañarlo a llevar el dinero e insistía que se debía pagar. Montado el operativo por parte del GAULA, culminó con la captura de BENJAMIN MONROH CIFUENTES y ERALDO ZAMUDIO.  Hechos que son corroborados con la denuncia y las ampliaciones de la misma realizadas por el señor PABLO ALFONSO PRIETO URREGO, quien da precisos detalles teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos, como también se desprenden de las declaraciones recaudadas a lo largo de la investigación.    Se puede observar claramente y conforme al abundante material probatorio allegado que no hay duda de la participación de los sindicados ERALDO ZAMUDIO BUSTOS (fallecido) • y BENJAMIN MONROY, en los hechos materia de investigación, pues se puede notar el flagelo, la angustia, el sufrimiento padecido por la familia PRIETO URREGO, el cual comenzó desde el mes de marzo del año 2004, sin interesarles para nada a sus agresores, por el contrario, ahondando cada día más en el mismo llegando al grado de quitarle la vida a unos de los miembros de dicha familia Señor PABLO EMILIO PRIETO, conducta reprochable que no tiene ninguna justificación.  Es evidente la participación del señor ZAMUDIO BUSTOS, alias "LALO", quien se quitó la vida estando privado de su libertad en la cárcel Nacional Modelo, lo cual impone para el despacho declarar la extinción de la acción penal por muerte del procesado, como en efecto, se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión. Nos ocuparemos, entonces, de examinar la responsabilidad que le pueda atribuírsele al señor BENJAMIN MONROY CIFUENTES, en estos hechos:  Veamos:  a. - Denota el material probatorio, el vínculo de amistad que existía entre el sindicado MONROY CIUFUENTES, y el fallecido ZAMUDIO BUSTOS, pues es de conocimiento que se conocían desde el año 1994, ya que fueron compañeros cuando prestaban sus servicios en el ejército, que si bien se dejaron de ver por un tiempo, luego nuevamente estaban en continuo contacto como así lo ha relatado la señora BLANCA CELMIRA PRIETO, en diligencia de declaración cuando expone que ella tenía conocimiento que se veían y hablaban continuamente por teléfono.  b. - El extinto ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, a la sazón yerno de quien en vida respondía al nombre de PABLO EMILIO PRIETO, señaló como partícipe en todos estos hechos a su amigo BENJAMIN MONROY CIFUENTES, para tal efecto, relató de una manera clara y precisa, cómo desde un comienzo planearon la extorsión, que si bien según su dicho no tuvo nada que ver en el homicidio del señor PABLO EMILIO PRIETO, aceptó su responsabilidad frente a la extorsión inicial, como a la posterior extorsión que fuera, nuevamente, expuesta la familia PRIETO URREGO, días siguientes a la muerte del señor PRIETO.  c- En la injuriada y bajo la gravedad de juramento, el señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, atribuyó la muerte del señor EMILIO PRIETO, a BENJAMIN MONROY, ya que fue este último quien así se lo manifestó, brindándole detalles precisos, tales como los referidos a que le había quitado un anillo y un reloj, quedándose él con el anillo.    Esta versión encaja, perfectamente, con el material probatorio, pues bien en el momento de la captura del señor BENJAMIN MONROY, se le halló en su poder el recibo de empeño de una casa comercial llamada compraventa "Super Uno", de un anillo para hombre tal como se puede constatar en el acta de incautación de elementos, anillo que posteriormente y conforme a las labores de inteligencia, fuera encontrado y aportado a las diligencias; así como se nota en la inspección judicial realizada en la casa comercial "Super Uno", joya que fuera reconocida por los hijos del señor PABLO EMILIO PRIETO.  d. - De cara a tan delicados cargos el procesador BENJAMIN MONROY CIFUENTES, desde un comienzo, ha tratado de eludir su responsabilidad, inicialmente, argumentando que fue obligado a ir a recibir un paquete, por parte de un señor llamado CARLOS NIÑO. Posteriormente, en diligencia de ampliación de indagatoria, sostiene que CARLOS- NIÑO, es el mismo ERALDO ZAMUDIO, a quien siempre conoció como "LALO", persona que lo tenía amenazado, y que por eso realizaba las llamadas extorsivas, asimismo, como fue a recibir el paquete el día de su captura en flagrancia.  Empero, sus exculpaciones no son de recibo para el despacho, no tienen la fuerza enervante de cara a las pruebas allegadas, pues del material probatorio se colige claramente su participación desde que en principio se inició con las exigencias económicas al finado PABLO EMILIO, para y acto seguido, proceder a quitarle su vida y luego, iniciar con una nueva extorsión hasta el momento de su captura.  No milita en el plenario prueba alguna que demuestre que el sindicado MONROY CIFUENTES, estuviese siendo amenazado, sí esto hubiese sido así ¿porque no acudió a las autoridades respectivas?  Frente a la comisión de los hechos materia de investigación, el sindicado quiere plasmar una inocencia que no se ve bajo los parámetros del material probatorio, por el contrario demuestran su plena participación en los mismos. Baste no más señalar la demostración plena con relación a que fue él la persona que empeñó el anillo del occiso PABLO PRIETO. Este hecho, demostrado plenamente, permite colegir que el procesado MONROY CIFUENTES fue una de las personas que dio muerte al señor PABLO PRIETO, no otra explicación tiene a la luz de la lógica que en su poder se haya encontrado un bien del occiso, aunado a ello las manifestaciones dadas por el señor ERALDO ZAMUDIO, quien manifestó que MONROY fue la persona que en compañía de un primo le había dado muerte a PABLO y la manera como se repartieron el botín, correspondiéndole a MONROY el citado anillo.  e. - Ahora bien, fallecido en el curso de la instrucción el co-procesado ERALDO ZAMUDIO, era fácil prever que MONROY CIFUENTES procediera a cambiar su versión o al menos acomodarla a sus intereses, ya que quien lo señalaba ya no podía entrar a controvertir su dicho. Por ello, para el despacho no le sorprende que ahora el tal CARLOS NIÑO (exculpación inicialmente dada, persona que según el dicho de MONROY, lo presionó), resultara ser el muerto ERALDO ZAMUDIO y que ésta fuera el autor material de la muerte de PABLO PRIETO. Sin embargo, para el despacho no es de recibo tal versión, por carencia de prueba, jamás se demostró que ERALDO presionara a MONROY, por el contrario, lo que se demostró fue todo lo relatado por el hoy obitado ERALDO ZAMUDIO y sus claras sindicaciones en contra de MONRORY. A manera de colofón, se dirá que MONROY CIFUENTES acudió en esta oportunidad a la socorrida máxima conocida como "Los muertos no hablan, echémosle la culpa a ellos"., sin embargo, en el presente caso el muerto habló y señaló pero en vida y nadie logró desvirtuar lo que el hoy muerto afirmó".  f.- Dentro de este orden de ideas, lo que se logró establecer en el decurso de la instrucción fue que; De un lado, se inició una actividad delictiva - extorsión - que dio sus frutos en el momento en que la víctima PABLO EMILIO PRIETO, se despojó de dos millones de pesos. De esta acción delictiva, hicieron parte tanto ERALDO como BENJAMIN, a pesar de la insistencia de ERALDO en negar su participación. De otro lado, se presenta un grave atentado contra la vida de PABLO cuya motivación se encuentra en el hecho de no haber cancelado en su totalidad los dineros exigidos, esta afirmación no es gratuita, recuérdese el contenido de la conversación que sostuvo la viuda de PABLO con quienes se arrogaron la autoría de dicha muerte. De cara a la realización de tan execrable crimen, la prueba como se examinó señala a BENJAMIN MONROY como uno de sus autores. ¿Quién más participó en la ejecución del homicidio?. La respuesta no puede ser otra que la señalada por la prueba recogida y en las contradicciones que se presentan entre los dichos de los co-procesados, esa, persona fue ERALDO quien sabía perfectamente que su compañero de actividad criminal, ejecutaría a su suegro por no pagar la extorsión. Esa situación, por si sola, hace incurso a BENJAMIN MONROY en la realización de un delito de homicidio agravado, ya que conocía perfectamente el vínculo de afinidad que unía al extorsionado PABLO EMILIO con su yerno ERALDO ZAMUDIO.  DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:  Dentro de la oportunidad procesal presentaron alegatos de conclusión, tanto la defensa como el señor Agente del Ministerio Público, así:  a.- Frente a los argumentos de la defensa del señor BENJAMIN MONROY CIFUETES, con todo respecto es de resaltar que la profesional universitaria toma y da crédito a lo manifestado por su defendedor tanto en diligencia de captura como en su respectiva ampliación, como por la parte oportuna en que el denunciante expone que ERALDO ZAMUDIO, insistía en el pago de la deuda y querer acompañarlo a la entrega del mismo, para concluir que quién ideó, y materializo los hechos fue el hoy occiso ZAMUDIO BUSTOS, que por el contrario, su prohijado lo que hizo fue porque estaba amenazado.  Es de resaltar que la defensa solo tomo los apartes que le favorecían que no hace un estudio completo de la prueba existente y recaudada en el proceso de la cual se demuestra todo lo contrario acerca de la participación de MONROY CIFUENTES. Por ello, a lo largo de la presente decisión se hace un estudio minucioso de todas las pruebas que permiten colegir que el señor MONROY está seriamente comprometido en estos hechos.  Es más, si realmente MONROY fue objeto de una "coacción ajena", no existe, salvo su propia manifestación, una sola circunstancia o prueba que nos permita sostener la demostración de la causal excluyente de responsabilidad. Por ello, En cordial disenso con la defensa, no se comparten sus apreciaciones.  De otra parte, por estar ajustados a los hechos y el derecho, el Despacho comparte de lleno los argumentos del Procurador 14 en lo Penal.  OTRAS DECISIONES: De manera oficiosa, se entra a resolver sobre la posibilidad de decretar la extinción de la acción penal por muerte del aquí procesado ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, atendiendo los lineamientos del artículo 38 del C.P.P.  "Extinción " La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados en la ley".  Siendo la acción penal personalísima, el derecho o la obligación que le asiste al Estado para investigar o juzgar una conducta delictual, termina con la muerte del procesado. Por ello es del caso con respecto al fallecido ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, quién fuera vinculado a estas diligencias mediante diligencia de indagatoria, resuelta su situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación, entrar a afirmar que:  El Señor ZAMUDIO BUSTOS, estando privado de su libertad, en el pabellón mental del establecimiento carcelario la Modelo, decide quitarse la vida utilizando el mecanismo de ahorcamiento.  Lo anterior se evidencia mediante el informe allegado a esta investigación por parte del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, suscrito por la Dra. MARIA REINA CARDOZO CRUZ, quien cene en conocimiento el deceso de! señor ZAMUDIO BUSTOS ( folios 150 al 152), practica -el respectivo levantamiento la Fiscalía 309 URI, mediante acta de levantamiento de cadáver No. 5137-1935. obra así mismo en el plenario el respectivo REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, Indicativo serial No. 5230060, como el protocolo de necroscopia otorgado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que expone como causa básica de muerte : Asfixia mecánica por ahorcamiento,  Teniendo en cuenta los anteriores documentos se determina que efectivamente, se produjo el deceso de quién en vida respondía al nombre de ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, identificado con la C.C. No. 80.442.519 de Bogotá, Vistas así las cosas, pues la muerte extingue la acción penal y en tal sentido se declara en este segmento procesal. |

* BENJAMIN MONROY CIFUENTES se cumple una pena de prisión por 34 años y una pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 20 años[[9]](#footnote-9)
* Este Despacho tuvo conocimiento del proceso con Radicado 2006-00063, que adelantaron CECILIA BUSTOS DE ZAMUDIO, JOSE LIRIO ZAMUDIO, LEYDY ZAMUDIO BUSTOS, HECTOR ALIRIO ZAMUDIO BUSTOS y ANA ZAMUDIO BUSTOS contra el INPEC con ocasión de la muerte del señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, por los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2004 en el Establecimiento Carcelario de Bogotá D.C “La Modelo” y; mediante fallo de **25 de octubre de 2011** sedeclaró administrativamente responsable al INPEC de los perjuicios causados a la parte actora y en consecuencia se condenó al INPEC a pagar las siguientes sumas:

- para CECILIA BUSTOS DE ZAMUDIO en calidad de madre de la víctima, $26’780.000, equivalente a 50 SMLMV

- para JOSE LIRIO ZAMUDIO en calidad de padre de la víctima, $26’780.000, equivalente a 50 SMLMV[[10]](#footnote-10) ;

Esta decisión que fue confirmada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIONN TERCERA SUB SECCION B MP. RAMIRO PAZOS GUERRERO en providencia del **1 de agosto de 2012**, en donde se decidió revocar el numeral segundo de la sentencia, y en su lugar, decidió condenar al INPEC a pagar las siguientes sumas:

* Para cada uno de los señores CECILIA BUSTOS DE ZAMUDIO y JOSE LIRIO ZAMUDIO, la suma de 100 SMLMV
* Para los señores LEYDY ZAMUDIO BUSTOS, HECTOR ALIRIO ZAMUDIO BUSTOS y ANA ZAMUDIO, la suma de 50 SMLMV. [[11]](#footnote-11),
* Mediante Resolución 003681 de **18 de noviembre de 2013** el INPEC dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del No.2006-00063 y en consecuenciase les paga a las sumas ordenadas[[12]](#footnote-12).
* El día **12 de diciembre de 2016** mediante escritura pública No. 4459 se realizó la liquidación sucesoral[[13]](#footnote-13) del señor JOSE LIRIO ZAMUDIO, que tuvo como beneficiarios a: CECILIA BUSTOS DE ZAMUDIO, ANA ETNA ZAMUDIO BUSTOS, HECTOR ALIRIO ZAMUDIO BUSTOS, LEYDY ZAMUDIO BUSTOS, JENNY ZAMUDIO BUSTOS, ERALDO ZAMUDIO BUSTOS (q.e.p.d) padre de los menores; JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO menor de edad y LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO menor de edad, representados por su madre BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO, por representación de ERALDO ZAMUDIO BUSTOS y; correspondiéndole al señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS la suma de $7’151.150,30, por ende correspondiéndole a su hijos JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO y LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO la suma de 3’575.575,15 para cada uno.
* EL INPEC manifiesta que realizada la respectiva búsqueda de la historia clínica del señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCION PARA LA PPL 2019 se encontró que esta no reposaba en sus archivos. [[14]](#footnote-14) y; verificado el aplicativo “CLIENTES”, sistema mediante el cual se sistematizaban las visitas y demás para el año 2004, no genera reporte de ninguna índole.[[15]](#footnote-15)
* El **4 de mayo de 2018** el presidente de la junta de la vereda buenos aires del municipio de PANDI – Cundinamarca certificó que la señora BLANCA CELMIRA PRIETO tiene domicilio en esa vereda desde hace 46 años.[[16]](#footnote-16)
* En el proceso 2006-0063 se encuentran demostrados los siguientes hechos:
* El señor Eraldo Zamudio Bustos fue trasladado de la cárcel de Fusagasuga a la Cárcel Nacional "Modelo" el 15 de octubre de 2004 debido a que presentaba una crisis de trastorno mental (folios 10 y 12, cuaderno 4).
* El líder de la unidad de salud mental del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC informó que según la historia clínica el interno ERALDO ZAMUDIO BUSTOS ingresó a la unidad mental el día 15 de octubre de 2004 procedente de la cárcel de Fusagasugá previa atención psiquiátrica del Médico psiquiatra Juan Carlos Pinilla quien sugirió su traslado debido a que se encontraba en crisis por un trastorno mental de base y un evidente riesgo de auto y heteroagresión, fue valorado el 15 de octubre por médico psiquiatra quien diagnosticó esquizofrenia paranoide. Se realizó un electroencefalograma que fue reportado con conclusión de trazado vigilia normal, fue atendido por el equipo de forma integral, no se encuentra en la historia clínica constancia de solicitud de traslado del interno a otro patio pero dados sus antecedentes el concepto psiquiátrico y el tratamiento establecido era importante que estuviera en un sitio donde se le pudiera ofrecer observación y tratamiento por parte del equipo interdisciplinario como se hizo (folio 31, cuaderno 4).
* El señorERALDO ZAMUDIO BUSTOS falleció el día 22 de octubre de 2004 (folio 8, cuaderno 2).
* Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la causa básica de la muerte fue asfixia mecánica por ahorcamiento, de acuerdo a la información disponible hasta el momento la causa probable de la muerte fue suicidio (folios 12 a 17, cuaderno 2).
* Finalmente, la Unidad Primera de Delitos contra la Vida e Integridad Personal, mediante providencia del 17 de diciembre de 2004 profirió resolución inhibitoria por cuanto del material probatorio se pudo inferir que se trató de un suicidio (folios 30 a 32 del cuaderno 5)
  + 1. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada INPEC por la muerte del interno ERALDO ZAMUDIO BUSTOS?***

Dentro del expediente se encuentra probado el **daño** pues el señor ZAMUDIO falleció el día el día **22 de octubre de 2004** según certificado de defunción dentro de las instalaciones de la cárcel La Modelo[[17]](#footnote-17).

En cuanto a la **falla** analizado el caso sub examine observa el Despacho que la responsabilidad del INPEC está determinada por el especial cuidado y vigilancia que debió tener con el interno ERALDO ZAMUDIO BUSTOS en su condición de enfermo mental. En efecto, revisado el expediente [[18]](#footnote-18) se encuentra que si bien es cierto la muerte del recluso BUSTOS fue producto del suicidio cuando se encontraba recibiendo tratamiento psiquiátrico, ésta se pudo efectuar por la conducta negligente y omisiva de la entidad, quien aún a sabiendas de que el paciente sufría de esquizofrenia paranoide con evidente riesgo de auto y heteroagresión[[19]](#footnote-19), no tomó las medidas necesarias de cuidado y diligencia para que no se causara daño a sí mismo y/o a sus compañeros.

Además, conforme a lo manifestado por el señor LUIS RENE PICO en la diligencia del 10 de junio de 2008[[20]](#footnote-20), frente a la cual la apoderada de la parte demandada no realizó ninguna objeción, revisados los libros de minuta de guardia y de turno de las compañías de vigilancia en el mes de octubre de 2004, se puede observar una falencia en el personal de custodia, ya que solo hay una unidad de guardia por más de 50 o 60 hombres alojados en el anexo psiquiátrico; no había una enfermera como tal sino una persona de nivel asistencial que hacía las funciones de enfermera; no había guardia, había un solo psiquiatra, quien venía solo 2 horas cada 2 días a la semana; el interno estaba ubicado en una celda colectiva sin siquiera una medida de seguridad donde se pudiera verificar su estado mental o sus tendencias de enfermedad mental psiquiátrica y los baños quedaban en un sitio muy profundo y mal ubicado, sin un dominio visual.

Teniendo en cuenta lo anotado, considera el Despacho probada la falla en el servicio por parte del INPEC al no tomar las debidas medidas de precaución y cuidado con el interno ERALDO ZAMUDIO BUSTOS, quien, debido a su enfermedad mental de base, representaba un peligro no solo para sí mismo sino para el resto de la comunidad psiquiátrica.

Concluye el despacho que la muerte del señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS ocurrió por la negligencia u omisión del INPEC, quien pese a tener conocimiento de la condición mental del interno, no tomo las medidas necesarias para evitar que se agrediera así mismo o a los demás.

Ahora bien, con respecto al eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha consideradoque cuando se trata de pacientes psiquiátricos, no se puede invocar la autonomía personal en eventos de suicidio; que la obligación de vigilancia tendiente a evitar daños a las personas que están siendo atendidas en un centro de salud, es uno de los deberes propios de la atención hospitalaria, y que, en el caso de las entidades especializadas en el cuidado de enfermos mentales, incluye la de custodia y vigilancia de los propios pacientes, en tanto pueden agredir a otros o agredirse a sí mismos*[[21]](#footnote-21)*.

Así las cosas, es claro para el Despacho que no hay lugar a la procedencia de la misma, ya que estamos frente a un paciente psiquiátrico que padecía de esquizofrenia paranoide con evidente riesgo de auto y heteroagresión, por lo que aun siendo un suicidio, no se puede predicar de él que haya sido una decisión consciente y autónoma.

Por lo anterior, habrá lugar a indemnización de perjuicios a cargo del Estado, toda vez que el daño causado en virtud de la falla en el servicio se encuentra demostrado.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
     1. **PERJUICIOS INMATERIALES PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y el daño causado con la muerte del señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS**,** se reconocerá solo a favor de su hija LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO, a título de daño moral lo correspondiente en SMLMV[[22]](#footnote-22) conforme a lo señalado por las sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado[[23]](#footnote-23), menor que al momento de la privación y posterior fallecimiento contaba con 5 años y que por las circunstancias de este caso, su madre no permitió contacto alguno con su padre; sin embargo sí tuvo un vínculo afectivo con el señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS que no fue desvirtuado.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **PARENTESCO** | **SMLMV** | **VALOR EN PESOS** |
| LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO[[24]](#footnote-24) | hija | 100 | $82´811.600 |

No se efectuará reconocimiento alguno a favor de la señora BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO ni de su hijo JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO, toda vez que el señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS fue privado de la libertad al ser sindicado del secuestro y posterior homicidio de su suegro PABLO EMILIO PRIETO, padre la señora BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO, que en razón a que fue el autor de la muerte de su padre se desentendió de la vida de su esposo en cautiverio; tan es así que en el registro de visitas del interno ERALDO ZAMUDIO BUSTOS no figura ninguna por parte de la señora, es decir que con estas afirmaciones se desvirtúa la presunción del daño.

En el caso del menor JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO, su registro civil de nacimiento indica que nació el 11 de marzo de 2005, es decir 5 meses después del fallecimiento del señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS [[25]](#footnote-25) y por las mismas circunstancias que relata su progenitora, para el despacho es claro que se desvirtúa la presunción, toda vez que no pudo efectuar vínculo alguno con su padre progenitor.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE**

El perjuicio material, en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[26]](#footnote-26). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[27]](#footnote-27).

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna[[28]](#footnote-28).

El reconocimiento de este valor derivará en los padres si el fallecido era menor de 25 años y se demuestra que NO había formado su propia familia y continuaba en su casa paterna. Si el fallecido es mayor de 25 años deberá probarse además que contribuía económicamente con el sostenimiento de estos.

Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos.

Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

Con fundamento en lo expuesto, la sentencia de unificación indica que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar[[29]](#footnote-29).

En el caso concreto, el señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS para la fecha de su muerte conformó su hogar con la señora BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO quien estaba en embarazo de su hijo JULIAN ALEJANDRO ZAMUDIO PRIETO y su hija LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO, por lo que había obligación para con ellos; sin embargo, dentro del plenario no está demostrado que el señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS se dedicara a actividad económica alguna y que devengara algún emolumento económico a pesar de que en la demanda se afirma que se encontraba laborando en la Granja Avícola Buena Vista al servicio del señor CARLOS E ESCOBAR, devengando como asignación el salario mínimo vigente para el año de 2004, o sea la suma de $387.000, con los cuales el 75% los destinaba para la ayuda a la familia y el 25 % para su sostenimiento.

Por último, el señor ERALDO ZAMUDIO BUSTOS se encontraba sindicado por el delito secuestro y posterior homicidio de su suegro PABLO EMILIO PRIETO, padre de su esposa BLANCA CELMIRA PRIETO URREGO, proceso penal en donde se extinguió la acción respecto de aquel en razón a su fallecimiento. Sin embargo, en contra del otro sindicado y partícipe de los hechos continuó y paga una pena de 34 años, lo que hace inferir que el señor no hubiera podido contribuir al hogar, motivo por el cual no se efectuará ningún reconocimiento por este perjuicio a ninguno de los demandantes.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárase** administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Condénese** a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a indemnizar los perjuicios causados así: Para LAURA ANDREA ZAMUDIO PRIETO en calidad de hija de ERALDO ZAMUDIO BUSTOS el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de $82´811.600 por daño moral

**TERCERO:** Niéguense las demás pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**SÉPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. Hijo de JOSE LIRIO ZAMUDIO Y CECILIA BUSTOS DE ZAMUDIO [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl 8 y 10C2 se casaron el 25 de marzo de 1998 [↑](#footnote-ref-2)
3. Hija de BLANCA ILIA URREGO VELASQUEZ Y OABLO EMILIO PRIETO [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl 6 C2 nació el 1 de julio de 1999 [↑](#footnote-ref-4)
5. Fl 7 C2 nació el 11 de marzo de 2005 [↑](#footnote-ref-5)
6. FOLIO 60 DEL C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Fl 9 C2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 61-79 C2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 79ª del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 27-37 C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 39-50 C2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 53-58 C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Fl 11-24 C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 45 CP [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 46-53 CP [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 59 C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. (Folio 10 cuaderno 4 del expediente 2006-0063) [↑](#footnote-ref-17)
18. 2006-0063 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 31, cuaderno 4 expediente 2006-0063 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 22 y 23, cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-20)
21. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ - Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dos(2002) - Radicación número: 73001-23-31-000-1995-2129-01(13122) - Actor: JORGE AVELINO TORRES PARRA Y OTROS - Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ [↑](#footnote-ref-21)
22. El SMLMV para 2019 $828.116 [↑](#footnote-ref-22)
23. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL | | | | | |
    | Según el nivel de cercanía | | | | | |
    |  | **NIVEL. 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
    |  | Relaciones afectivas  conyugales y paterno filiales (padres) | Relación afectiva del 2o de  consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3o de  consanguinidad o civil (sobrinos) | Relación afectiva del 4o de  consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
    | Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
    | Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

    [↑](#footnote-ref-23)
24. Nació el 1 de julio de 1999 [↑](#footnote-ref-24)
25. y que posiblemente fue concebido un mes antes de la privación de su padre 31 de julio de 2004 [↑](#footnote-ref-25)
26. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-26)
27. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-27)
28. Sentencia 9952(14515) del 03/02/20. Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Actor: MIGUEL PEREIRA DIAZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL [↑](#footnote-ref-28)
29. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, San Antonio, Tolima, seis (6) abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), Actor: DARÍO DE JESÚS SANTAMARÍA LORA Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN [↑](#footnote-ref-29)